

A LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Los sindicatos de Policía Nacional **SINDICATO UNIFICADO DE POLICIA (SUP)**, **CONFEDERACION ESPAÑOLA DE POLICIA (CEP)** **SINDICATO PROFESIONAL DE POLICÍA (SPP)**, **UNION FEDERAL DE POLICIA (UFP)**, ante esta Fiscalía comparecemos y, respetuosamente, DECIMOS:

Que vengo mediante el presente escrito a interponer DENUNCIA ante esta Fiscalía por un delito de INJURIAS A FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO, previsto en el art. 504,2 CP.

Que son denunciados los referidos Sindicatos policiales que engloban al 90% de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, directamente AFECTADOS y PERJUDICADOS por los hechos que se relatan en la presente denuncia.

Que la identidad y domicilio de los denunciados es la que sigue:

SINDICATO UNIFICADO DE POLICIA (SUP), Plaza de Carabanchel Bajo, 5, Madrid 28025, representado por su Secretaria General Dña. Mónica Gracia Sánchez, con DNI nº, Secretaria General del Sindicato Unificado de Policía (SUP)

CONFEDERACION ESPAÑOLA DE POLICIA (CEP) Plaza de Carabanchel Bajo, 5, Madrid 28025, representado por su Secretario General D. Antonio Labrado Manzano, con DNI nº, Secretario General de la Confederación Española de Policía (CEP)

UNION FEDERAL DE POLICIA (UFP), Plaza de Carabanchel Bajo, 5, Madrid 28025, representado por su Secretario General D. Víctor Manuel Duque León, con DNI nº, Secretario General de la Unión Federal de Policía (UFP)

SINDICATO PROFESIONAL DE POLICÍA (SPP), con domicilio en su sede social, Calle Leganitos, Madrid, representado por su Presidente D. José Antonio Calleja Fuentes, con DNI nº, Presidente Nacional del Sindicato Profesional de Policía (SPP)

Que es denunciado el Vicepresidente de la Generalitat de Cataluña, Sr. D. Pére Aragonés, el cual podrá ser citado en la sede de dicha Generalitat.

Que se denuncian los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Según informan todos los medios de comunicación, del cual destacamos el ABC en su edición del día 9 de noviembre de 2018, el denunciado realizó las siguientes manifestaciones, con ocasión de la presentación de un libro

i

https://www.abc.es/espana/catalunya/politica/abci-vicepresidente-generalitat-afirma-policias-y-guardias-civiles-delincuentes-201811091025_noticia.html

«Los delincuentes del 1 de octubre son los que iban vestidos de verde o los que iban vestidos de azul marino y que entraron con porras en los colegios electorales». Esto afirmó este jueves el vicepresidente de la Generalitat, **Pere Aragonès**, después de que la Audiencia de Barcelona considerara que hubo **«excesos policiales»** al intentar impedir la votación del referéndum ilegal del 1-O en un instituto de Sant Joan de Vilatorrada (Barcelona).

Aragonés ha hecho estas declaraciones en la presentación del libro **«Oriol Junqueras. Fins que siguem lliures»**, de Sergi Sol, la enésima obra escrita por el entorno de la cúpula independentista al calor de la entrada en prisión de varios dirigentes secesionistas, entre estos, el presidente de ERC. El diputado republicano también afirmó que está bien que la Justicia empiece a reconocer que lo que pasó el 1-O fue *«un ataque indiscriminado contra toda la ciudadanía»*.

Finalmente, el número dos de Quim Torra -que negocia con esmero con el Gobierno la transferencia de recursos y competencias mientras lanza

proclamas contra el Estado- añadió que **«los delincuentes del 1 de octubre no son los que están encerrados en Lledoners»**, en referencia a los políticos presos, ni tampoco aquellos fugados en el exterior, como el expresidente **Puigdemont** o la secretaria general de ERC, Marta Rovira.

SEGUNDO Ante la reacción de los sindicatos policiales anunciando la interposición de las correspondientes acciones legales, el denunciado no sólo se retractó sino que reafirmó las injurias a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado:

La vanguardia, 10.11.2018.

<https://www.lavanguardia.com/politica/20181110/452827235332/pere-aragones-delincuentes-ordenaron-cargar-1-o.html>

*El vicepresidente de la Generalitat, Pere Aragonès, se ha reafirmado hoy en sus afirmaciones **calificando de “delincuentes” a las fuerzas de seguridad del Estado que actuaron el 1-O, así como a los que dieron las órdenes durante esa jornada.***

Los sindicatos de la Policía Nacional SUP, CEP, UFP y SPP han acusado a Aragonès de “mezquino” e “indecente” y de generar más tensión en Catalunya con sus declaraciones, en las que afirmó que “los delincuentes del 1-O iban de verde y azul”.

“Los delincuentes del 1 de octubre son los que iban de verde y de azul

marino”

“Los delincuentes del 1 de octubre son los que iban de verde y de azul marino, y los que entraron con porras en los colegios electorales. Ya está bien que la justicia hoy lo empiece a reconocer. Y haremos que lo reconozcan”, dijo

Aragonès al comentar el auto de la Audiencia de Barcelona que cuestiona la "proporcionalidad" de la actuación policial el 1-O.

*En un acto de ERC celebrado hoy en Barcelona, Aragonès se ha reafirmado en estas afirmaciones: "A un sindicato policial no le gusta que digamos que los delincuentes el 1-O no eran los que defendían los colegios sino los que entraron con porras vestidos de verde y azul marino. **No les gusta, pues lo repito, los delincuentes iban de verde y azul marino**".*

TERCERO

Los hechos son constitutivos de un delito de injurias contra las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, previsto en el at. 504, 2 CP.

El tipo contenido en el artículo 504. 2 del Código Penal sanciona, con la pena de multa, a los que injuriaren o amenazaren gravemente a los Ejércitos, Clases o Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

Dicho delito se inserta en el Capítulo III ("De los delitos contra las Instituciones del Estado y la División de Poderes") del Título XXI ("Delitos contra la Constitución").

Es un delito público cuyo bien jurídico protegido es un bien jurídico supraindividual de tanta trascendencia para un Estado de Derecho como lo son el honor, el respeto que merecen y la integridad de las instituciones que lo configuran como tal, entre las cuales se halla el Ejército, así como los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado que garantizan el libre ejercicio de los derechos y libertades públicas.

Según el artículo 2 de la Ley Orgánica 2/1986 (LA LEY 619/1986) son Fuerzas y Cuerpos de Seguridad:

1. - Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dependientes del Gobierno de la Nación (con fundamentación directa en el art. 104 e indirecta en el art. 8, ambos de la CE (LA LEY 2500/1978), la citada ley declara, a todos los efectos y como tales, al Cuerpo Nacional de Policía y al Cuerpo de la Guardia Civil).
2. - Los Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas

3. - Y los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales.

Parafraseando la sentencia del Juzgado de lo penal 25 de Madrid de fecha 357/2016 de 15 de noviembre:

"En cuanto al delito de injurias, el castigo penal de las mismas exige que estas sean concretas expresiones insultantes literalmente, conforme al común conocimiento de la generalidad de las personas, y además que lo sean con gravedad (o no tan graves en el caso de la falta), así, en el ámbito de la tipicidad, es necesario apreciar la aptitud de las expresiones proferidas o de las acciones ejecutadas para menoscabar la fama o la propia estimación de la persona a la que se dirigen, dado que la teoría del animus iniuriandi ha quedado erradicada con la entrada en vigor del CP 1995 (LA LEY 3996/1995).

De tal manera, que el elemento subjetivo del delito de injurias consiste en el dolo genérico, esto es, en el conocimiento y voluntad de realización del elemento objetivo del tipo, sin necesidad de ninguna finalidad específica.

Por tanto es bastante con el conocimiento y voluntad de manifestar expresiones o realizar acciones que menoscaben, por su propio contenido y entidad, la honra, el crédito o la dignidad de la persona a la que se dirigen.

La Sentencia 59/2007 de 30 de octubre de 2007 del Juzgado Penal Central de Instrucción de la Audiencia Nacional, confirmada por la Sección 4 en su sentencia 6/2008, **afirmaba que agraviar a estas instituciones es agraviar al sistema constitucional:**

"Con esto enlazamos con el bien jurídico protegido en estas especies delictivas que conviene no olvidar tanto en las injurias a la Corona (independientemente de la persona física que la ostente) como las injurias a los Cuerpos de Seguridad se incardinan en el Título XXI, del Código Penal vigente, titulado Delitos contra la Constitución, regulándose las primeras en el Capítulo II, "delitos contra la Corona" y el segundo en el capítulo III "Delitos contra las instituciones del Estado" por lo que el legislador en el Código Penal actual (por algunos llamado "de la democracia") ha querido proteger especialmente instituciones fundamentales para el sistema constitucional y democrático cómo en el primer caso la institución monárquica, encarnada en la figura del Rey "Jefe del Estado símbolo de su unidad y permanencia" (art. 56 CE) y en el segundo, a las fuerzas encargadas "de proteger el libre ejercicio de los derechos y

libertades" (art. 104.1 de la CE). Por tanto agravar a estas instituciones es agravar al sistema constitucional y hace á su autor acreedor de la respuesta legal establecida, tanto para que no reincida en estas conductas como para conocimiento general de su ilicitud.

Y se añadía en la anterior sentencia:

La STS 28/3/95 enseña "que determinados vocablos o expresiones por su propio sentido gramatical, son tan claramente insultantes o hirientes que el ánimo específico se encuentra insito en ellos, poniéndose al descubierto con la simple manifestación". Teniendo en cuenta las expresiones que constan es más que evidente el "animus injuriandi" o ánimo de injuriar del acusado pues las expresiones y vocablos utilizados ahorran cualquier consideración sobre su carácter injurioso tanto en sentido más usual como en la clásica definición jurídica de acto ejecutado expresión proferida en deshonra, descrédito o menosprecio de otro o, en la definición del vigente art. 208 del Código Penal "expresión que lesiona la dignidad de otra persona" o conforme la sentencia del TS 1/2/95 "intención específica de difamar, vituperar o agravar al destinatario".

CUARTO

El denunciado no está amparado por la inviolabilidad parlamentaria al haber efectuado estas declaraciones FUERA del ejercicio de sus funciones, en la presentación de un libro y en un acto de ERC, y no en el ejercicio de las competencias parlamentarias que le fueron atribuidas por mandato ciudadano.

- Así se establece en la jurisprudencia, en relación a la figura de la inviolabilidad parlamentaria, de la que destacamos, por todas, la del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 1117/2006 de 10 Nov. 2006, Rec.2404/2005, que a su vez refleja el acervo jurisprudencial sobre la materia:

Fundamento Jurídico Cuarto:

CUARTO.- De modo que hemos de analizar a continuación si esos acuerdos se encuentran revestidos por la prerrogativa de inviolabilidad de los diputados que los adoptan, por tratarse de puros actos parlamentarios, y por tanto, pueden fundamentar una absoluta falta de jurisdicción del Tribunal «a quo», como ha declarado la sentencia recurrida, a modo de exclusión de la responsabilidad penal de los acusados.

Hemos dicho que el invocado art. 26.6 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco literalmente dispone: «Los miembros del Parlamento Vasco serán inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo». Precepto que se repite en el art. 13 del Reglamento del Parlamento.

Materialmente, pues, la función del cargo es la actividad parlamentaria. Y que tanto el Parlamento Vasco como las propias Cortes Generales, son inviolables. Ahora bien, para llegar a determinar lo que debe comprenderse por tal actividad

parlamentaria,, hay que acudir al art. 25 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, en tanto dispone que: «El Parlamento Vasco ejerce la potestad legislativa, aprueba sus presupuestos e impulsa y controla la acción del Gobierno Vasco, todo ello sin perjuicio de las competencias de las Instituciones a que se refiere el art. 37 del presente estatuto» (esto es, instituciones de los Territorios Históricos).

Es decir, **la actividad parlamentaria está referida al objeto principal de la Cámara, la producción legislativa, y otros cometidos políticos, de igual importancia, como la aprobación de los presupuestos y el control de la acción del Gobierno.** En parecidos términos se expresa el art. 66.2 de la Constitución española (LA LEY 2500/1978), con relación a las Cortes Generales, que también le encomienda las demás competencias que le atribuya la Constitución, lo que es igualmente predicable al Parlamento Vasco (proposiciones no de ley, nombramientos o propuestas de nombramientos, etc.)

La inviolabilidad parlamentaria, nacida en la tradición inglesa (*freedom of speech*), debe ser configurada desde cuatro elementos interpretativos: el aspecto subjetivo, que protege a los diputados (aún después de haber cesado en su mandato (art. 13 RPV); el material, o lo que es lo mismo, dirigido a la consecución de la actividad parlamentaria, en los términos que hemos dejados expuestos; el instrumental, esto es, la actividad parlamentaria se materializa en votos, actuaciones y opiniones, como una misma forma ejemplificativa de la actuación de un diputado en la Cámara; y, finalmente, el teleológico, que, **como dice el Tribunal Constitucional (STC 243/1988 (LA LEY 113859-NS/0000)), tiene por finalidad (de la inviolabilidad) asegurar, a través de la libertad de expresión de los parlamentarios, la libre formación de la voluntad del órgano legislativo a que pertenece el parlamento....**”

“...La primera Sentencia del Tribunal Constitucional, la número 36/1981, de 12 de noviembre de 1981 (LA LEY 12917-JF/0000), fue dictada a propósito -precisamente- del reconocimiento de los derechos de inviolabilidad e inmunidad de los miembros del Parlamento Vasco. Tal Sentencia contiene la siguiente doctrina: La inviolabilidad (reconocida en el art. 71.1 de nuestra Constitución de 1978 (LA LEY 2500/1978)), puede ser definida como aquella prerrogativa de que gozan los senadores y diputados respecto de las «opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones», lo que supone que no puedan ser sometidos a procedimiento alguno tanto por las referidas opiniones como por los votos que emitan en el seno de la Cámara de que forman parte. La inviolabilidad así entendida y con dicha terminología la encontramos recogida ya en la Constitución (de Cádiz) de 1812 (en su art. 128) referido a los diputados”.

“.....Los pronunciamientos más trascendentes de la doctrina constitucional sobre esta materia, son los siguientes: a) En cuanto a su duración, la prerrogativa de los parlamentarios no decae por la extinción del mandato (arts. 10 y 21, respectivamente, del Reglamento del Congreso de los Diputados y del Reglamento del Senado), que igualmente es traspolable a los diputados del Parlamento Vasco, pues el citado art. 13 de su Reglamento dispone que los parlamentarios gozarán, aún después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones, actuaciones y votos emitidos en el ejercicio de su cargo; b) con relación a la delimitación material de la prerrogativa, el Tribunal Constitucional nos dice que «parece evidente que la garantía no ampara cualesquiera actuaciones de los parlamentarios y sí sólo sus declaraciones de

juicio o de voluntad»; **c) respecto a la concreción funcional, en la que podrían presentarse, en principio, algunas dudas y, en especial, la relativa a si la inviolabilidad cubre toda la actuación de «relevancia política» del parlamentario, debe por el contrario considerarse más estrictamente, que la protección dispensada por esta garantía no alcanza sino a la conducta de su titular en tanto que miembro del órgano colegiado, cesando, por lo tanto, cuando el sujeto desplegara ya su conducta -incluso con trascendencia «política»- al margen de las funciones parlamentarias;** d) que dicha garantía ha de interpretarse restrictivamente, pues, «con alguna excepción muy singular, la comprensión más estricta de la prerrogativa es unánimemente compartida por la doctrina española, siendo también la dominante en la literatura extranjera. En el Derecho español, por las razones y con las precisiones que a continuación se apuntan, ésta parece ser, ciertamente, la interpretación más correcta»; e) **que el ejercicio de funciones lo es exclusivamente en cuanto lleve a cabo el diputado actos parlamentarios, lo expresa así el Tribunal Constitucional: «El Diputado o Senador ejercitará, pues, sus funciones sólo en la medida en que participase en actos parlamentarios y en el seno de cualesquiera de las articulaciones orgánicas de las Cortes Generales. Que esto es así lo confirman los Reglamentos de las Cámaras, y específicamente el Reglamento del Senado (el del Congreso -art. 10- se limita a reiterar, por lo que aquí importa, la fórmula constitucional). Así, el art. 21 del Reglamento del Senado señala ya que la inviolabilidad garantizará sólo «las opiniones manifestadas en actos parlamentarios» y los «votos emitidos en el ejercicio de su cargo»;** f) que tales actos parlamentarios han de ser realizados en forma regular, pues ha de tenerse en cuenta lo dispuesto por el art. 67.3 de la norma fundamental, de acuerdo con el cual «las reuniones de parlamentarios que se celebren sin convocatoria reglamentaria no vincularán a las Cámaras, y no podrán ejercer sus funciones ni ostentar sus privilegios». Es cierto que este precepto no se limita a contemplar, en su último inciso, la prerrogativa que se considera (se refiere también, por ejemplo, a la protección penal de las Asambleas y a la inmunidad de la sede parlamentaria), pero es también patente que su sentido es el de vincular el reconocimiento de lo que llama «privilegios» parlamentarios al funcionamiento regular de las Asambleas y de sus órganos. Refuerza esta tesis el hecho de que la inviolabilidad por las opiniones vertidas se vea necesariamente contrapesada por la sujeción a la disciplina parlamentaria.

De lo anterior, conviene detenernos en la restricción de la garantía al fin que la justifica, pues **dice el Tribunal Constitucional que las prerrogativas parlamentarias han de ser interpretadas estrictamente para no devenir privilegios que puedan lesionar derechos fundamentales de terceros (en este caso, por ejemplo, los reconocidos por el art. 24.1 de la Constitución (LA LEY 2500/1978)).** Tal entendimiento estricto debe hacerse a partir de una comprensión del sentido de la prerrogativa misma y de los fines que ésta procura. Desde este enfoque, sigue declarando dicho Alto Tribunal, que las prerrogativas parlamentarias son «sustracciones al Derecho común conectadas a una función», y sólo en tanto esta función jurídica se ejerza, pueden considerarse vigentes. Y añade que, salvando todas las diferencias, hay que reiterar lo que dijo ya el Tribunal Constitucional en su Sentencia 61/1982, de 13 de octubre (LA LEY 7221-JF/0000) (fundamento jurídico 5.º) sobre la institución del «antejuicio», cuando precisó que la legitimidad de la garantía se ha de reconocer, en la medida

en la que su estructura la haga adecuada a su objetivo «sin que en ningún caso pueda ser desvirtuada para convenirla en origen de privilegio».

El interés, a cuyo servicio se encuentra establecida la inviolabilidad es el de la protección de la libre discusión y decisión parlamentarias (en este sentido, Sentencia de la Corte Constitucional italiana de 27 de marzo de 1975, núm. 81), decayendo tal protección cuando los actos hayan sido realizados por su autor en calidad de ciudadano (de «político» incluso dice el Tribunal Constitucional), fuera del ejercicio de competencias y funciones que le pudieran corresponder como parlamentario. Así, las funciones relevantes para el art. 71.1 de la Constitución (LA LEY 2500/1978) no son indiferenciadamente todas las realizadas por quien sea parlamentario, sino aquellas imputables a quien, siéndolo, actúa jurídicamente como tal.

“.....Desde la STC 90/1985, de 22 de julio de 1985 (LA LEY 449-TC/1985), la inviolabilidad no puede concebirse como cobijo de la arbitrariedad, sino que los actos parlamentarios quedan sometidos a la Constitución española, porque así lo impone su art. 9.1, de la misma manera, a todos los poderes públicos. En este sentido llega a declarar que: «No puede, por ello, aceptarse que la libertad con que se produce un acto parlamentario con esa relevancia jurídica para terceros llegue a rebasar el marco de tales normas, pues ello, en nuestro Ordenamiento, sería tanto como aceptar la arbitrariedad». De modo que el TC tiene dicho, en su Sentencia 26/1983, de 13 de abril, que son los órganos judiciales «los que han de otorgar la tutela judicial efectiva y los únicos, en consecuencia, a los que cabe imputar la violación de ese derecho que la Constitución reconoce».

En suma, la inviolabilidad y la inmunidad parlamentaria no pueden concebirse como un privilegio personal, sino que se justifican en atención al conjunto de funciones parlamentarias respecto a las que tiene, como finalidad primordial, su protección....”

Fundamento Jurídico Quinto y Sexto:

....”QUINTO.- No puede, pues, escudarse un parlamentario en tal prerrogativa para no responder de sus actos frente a una pretensión punitiva (oportunamente resuelta por los Tribunales en la forma que jurídicamente sea la correcta, estimándola o desestimándola), bajo el expediente de una garantía de inviolabilidad, si ésta no está constitucionalmente prevista para defenderle de un acto del que deba ser responsable. O en palabras de la STC 206/1992, de 27 de noviembre (LA LEY 2091-TC/1992): siempre ha habido acuerdo en que las prerrogativas parlamentarias no pueden ser consideradas un «privilegio», es decir, un derecho particular de determinados ciudadanos, que se vieran, así, favorecidos respecto del resto de los mismos, es decir, como un instrumento que únicamente se establece en beneficio de las personas de Diputados o Senadores, al objeto de sustraer sus conductas del conocimiento o decisión de Jueces y Tribunales, pues «la existencia de tal tipo de privilegios pugnaría, entre otras cosas, con los valores de justicia e igualdad que el art. 1.1 de la C.E. (LA LEY 2500/1978) reconoce como superiores de nuestro ordenamiento jurídico». En definitiva, «sin olvidar nunca

que también a ellas [las Cámaras] les alcanza la interdicción de la arbitrariedad», y sin olvidar tampoco que «mucho menos ha sido preservada por el constituyente de 1978 para generar zonas inmunes al imperio de la Ley» (STC 9/1990, de 18 de enero (LA LEY 1424-TC/1990)).

Por el camino de la interpretación restrictiva de la prerrogativa ha transcurrido el Tribunal Constitucional hasta la más moderna STC 124/2001, de 4 de junio (LA LEY 6089/2001), en que se consolida definitivamente: «han de concluirse las precedentes consideraciones, recordando, asimismo, que las prerrogativas parlamentarias han de ser interpretadas estrictamente a partir de una comprensión del sentido de la prerrogativa misma y de los fines que ésta procura, esto es, tanto en el sentido lógico de sujeción a los límites objetivos que le impone la Constitución, como en el teleológico de razonable proporcionalidad al fin al que responden [TC SS 51/1985, de 10 de abril (LA LEY 9895-JF/0000), FJ 6; 243/1988, de 19 de diciembre (LA LEY 113859-NS/0000), FJ 3 a); 22/1997, de 11 de febrero (LA LEY 3834/1997), FJ 5].

SEXTO.- De conformidad con las precedentes consideraciones, aparece claro que solamente los actos parlamentarios estrictamente considerados pueden sostener, a su vez, un acto inviolable, inmune a toda revisión jurisdiccional, por afectar materialmente al contenido de la función política del Parlamento que, como vimos, ha quedado estatutariamente perfilada como la producción legislativa, la aprobación de los presupuestos generales y el control del Gobierno Vasco.

Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 585/2007 de 20 Jun. 2007, Rec. 1303/2006

SEXTO.- En relación con el carácter de parlamentario que ostentaba Pedro, cualquier consideración vinculable a la inviolabilidad que reconoce el art. 26.6 del Estatuto de Autonomía del País Vasco habría de quedar referida a la actividad propiamente parlamentaria. Y esa actividad consiste, atendido el art. 25 de aquel Estatuto, en la producción legislativa, la aprobación de los presupuestos y el control de la acción del Gobierno. Véanse la sentencia del 10-11-2006, TS y las que cita.

Por ello carece de trascendencia, desde la perspectiva parlamentaria y en una vertiente de exculpación, el que, en alguna faceta de su intervención laudatoria, Pedro intentara ligar la propuesta de Bergara, documentalmente aportada por la Defensa, con las ideas expuestas por A. en la reunión de Txiberta.

De la anterior doctrina jurisprudencial se desprende claramente que las manifestaciones efectuadas por el Vicepresidente de la Generalitat, en las que llama “delincuentes” a los que iban vestidos de verde y azul, en clara referencia Policía Nacional y Guardia Civil, **no están protegidas por su inviolabilidad parlamentaria, pues nada tienen que ver con el ejercicio de las funciones encomendadas por la Constitución en su condición de parlamentario.**

En virtud de lo expuesto

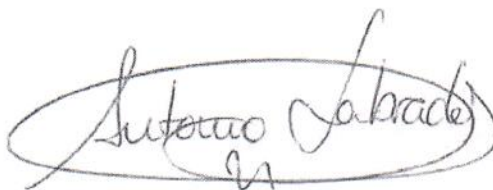
A LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO SUPLICO: Que habiendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, acordando, según se interesa, **TENER POR FORMULADA DENUNCIA CONTRA EL SR. D. PERE ARAGONES** por las injurias a Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado manifestadas en los medios de comunicación, , dando a las actuaciones el curso que corresponda y procediendo a incoar **DILIGENCIAS DE INVESTIGACION;** **solicitando se nos comunique cualquier decisión de esta Fiscalía en relación a la marcha del procedimiento, así como, en su caso, el traslado de las actuaciones a la autoridad judicial competente a fin de ejercer cuantas acciones civiles y penales sean oportunas,** todo ello por ser de Justicia que pido, en Madrid, a 17 de noviembre de 2018.

SUP



Mónica García Sánchez
Secretaria General

CEP



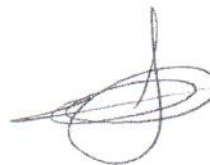
Antonio Labrado Manzano
Secretario General

UFP



Víctor Manuel Duque León
Secretario General

SPP



José Antonio Calleja Fuentes
Presidente Nacional